

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2022

Honorable Representante
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Presidente Comisión Quinta Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Negativa para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 328 de 2022 Cámara - 085 de 2022 Senado “POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes a través del oficio N° CQCP 3.5 / 239 / 2022-2023, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativa para primer debate al Proyecto de Ley N° 328 de 2022 Cámara - 085 de 2022 Senado “POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De los Honorables Representantes,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano

INFORME DE PONENCIA DE NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY N.º 328 de 2022 Cámara - 085 de 2022 Senado

“Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 8 de febrero de 2023 la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, realizó la designación de ponentes para el proyecto de Ley N° 328 de 2022 Cámara - 085 de 2022 Senado “*Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, y nombró como ponente a los H. Representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, Cristian Danilo Avendaño Fino y a la Representante Ana Rogelia Monsalve Álvarez como coordinadora ponente.

El mismo 8 de febrero, 95 minutos después de la designación H. Representante Cristian Danilo Avendaño Fino radicó ponencia positiva como ponente único¹, sin socializar previamente su postura con los demás ponentes.

Hasta el día 9 de febrero, la Secretaría de Comisión Quinta de la Cámara de Representantes remitió el expediente legislativo de la presente iniciativa a los ponentes designados, siendo pertinente aclarar que, para la fecha de presentación de esta ponencia, la página web del Senado no ha publicado todos los antecedentes, proposiciones, constancias y solicitudes que se presentaron durante el curso del segundo debate ante la plenaria del Senado de la República.

El día 10 de marzo de 2023, se sostuvo reunión virtual entre los equipos legislativos de los ponentes, contando con la presencia de la H.R. Ana Rogelia Monsalve, en calidad de coordinadora, y el H.R. Cristian Avendaño. Durante la reunión se pusieron de presente visiones y puntos de encuentro respecto del proyecto de ley 328/22 Cámara – 085/22 Senado.

Antecedentes legislativos - Trámite en Primer Debate Senado

El proyecto de Ley de la referencia fue radicado el día 29 de julio del 2022, publicado en la Gaceta del Congreso N° 893 del 8 de agosto 2022.

¹ Publicado en Gaceta del Congreso N° 38 de 2023.

El día 10 de agosto del 2022 se radicó el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso N° 908 de la misma fecha.

La discusión de la iniciativa en primer debate en Senado inició el día 23 de agosto de 2022², fecha en la cual los H. Senadores y Senadoras aprobaron el informe de ponencia del Proyecto de Ley 085/22S. En la misma sesión se aprobó la suspensión del debate para realizar una audiencia pública previo a su votación. Se deja constancia que durante el curso de la discusión se sugirió la realización de audiencias pública en la zona del occidente de Boyacá puntualmente de Chiquinquirá para abajo: Muzo, Coscuez, Pauna y Borbur.

El día 5 de septiembre de 2022³ se realizó la audiencia pública en las instalaciones del Congreso de la República en la ciudad de Bogotá, D.C.

El día 6 de septiembre de 2022, la Comisión Quinta del Senado de la República retomó la discusión del Proyecto de Ley N° 085 de 2022 y aprobó el articulado con las siguientes modificaciones⁴:

Los Artículos 3º, 5º, 7º, 8º y 9º fueron aprobados como venían en el informe de ponencia. El artículo 2º fue aprobado con la precisión de adicionar las frases “o que provoquen su muerte” y “Ley 84 de 1989”. El Artículo 6º se aprobó con la modificación a la parte final del párrafo en el que se mencionan que quedan vigente las declaratorias de culturales que “no impliquen maltrato animal”.

El Artículo 1º se aprobó con la eliminación de la palabra “corralejas”. El Artículo 4º fue aprobado con la modificación de un periodo de transición de tres años prorrogables por seis meses.

Se aprobaron dos artículos nuevos, el primero prohibiendo durante la celebración de las corralejas cualquier elemento que lastime o cause la muerte a los animales y el segundo sobre la inclusión de una cátedra de cuidado y protección animal en la educación pre-escolar y primaria, aprobado.

Como constancias únicamente quedó la proposición del H.S. Catatumbo al Artículo 4º sobre prohibición y alternativas de sustitución económicas la inclusión de: “Se extenderá un (1) años más la prohibición señalada ante situaciones excepcionales plenamente justificadas”.

² Ver Gaceta del Congreso N° 1278 de 2022

³ <https://www.youtube.com/watch?v=ZWH9b5xAnPA&t=6898s>

⁴ Ver Gaceta del Congreso N1 1366 de 2022

Antecedentes legislativos - Trámite en Segundo Debate Senado

La designación como ponente para segundo debate y la radicación del informe de ponencia se efectuó el día 19 de septiembre de 2022, el informe fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1120 del 20 de septiembre de 2022, y que dicho sea paso, la exposición de motivos no contiene la totalidad de las propuestas consideradas en primer debate ni las razones de aceptación y/o rechazo.

En sesión ordinaria del día 5 de octubre de 2022⁵ la Plenaria del Senado de la República aprobó el informe de ponencia del PL085/22S, negó una proposición de aplazamiento y posteriormente sometió a votación y aprobó la creación de una Comisión Accidental para visitar los territorios, centros de cría y comunidades que derivan su sustento directa a indirectamente de actividades que se pretenden prohibir.

A continuación se transcribe la proposición aprobada:

“PROPOSICIÓN NÚMERO 87

*Proyecto de Ley número 085 de 2022: Senado “Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones. Con fundamento en los deberes constitucionales y legales del Senado de la República, destinados a la aprobación de leyes e iniciativas legislativas que respondan a las necesidades y aspiraciones de todas las comunidades, las regiones y la económica del país, solicito a la Plenaria de Senado la designación de una comisión accidental conformada por miembros de todas las bancadas regionales que permita visitar los territorios, centros de cría y comunidades que derivan su sustento directa a indirectamente de actividades que se pretenden prohibir con el proyecto de ley 085 de 2022 Senado “Por el cual se prohíbe progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”. Esta **COMISIÓN ACCIDENTAL** presentará a la Plenaria del Senado en el transcurso de mes y medio, un informe sobre las conclusiones de dichas visitas, en el marco de la justificación de la presente proposición”.*

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el proyecto de ley busca que en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Gobierno Nacional, a través de la entidad que delegue, reglamente e implemente un programa para establecer alternativas de sustitución económica para las personas que se dediquen

⁵ Ver Gaceta del Congreso N° 1723 de 2011

legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas, garantizando la participación de los sectores interesados; el resultado de las medidas afecta adicionalmente el trabajo, el comercio, las expresiones culturales, artesanales, actividades comerciales, de servicios en sectores de movilidad, transporte de pasajeros, de carga de insumos, de mercancías, actividad hotelera, gastronómica, etc, perjudicando las economías locales y sectoriales que indirectamente y de forma activa se ven beneficiados de los eventos y espectáculos con animales. LA sustitución económica pretendida complejidad de la afectación que ocasionaría la iniciativa

(Mayúsculas y negrillas propios del texto original).

La resolución que dio creación a esta comisión se expidió el día 26 de octubre 2022 mediante la resolución N° 087, designando como miembros de esta comisión a los H.Ss Fabián Díaz Plata, Esmeralda Yuly Hernández Silva, Andrea Padilla Villarraga, Isabel Cristina Zuleta López, Alex Xavier Flórez Hernández, Carlos Manuel Meisel Vergara, Paloma Susana Valencia Laserna, María Fernanda Cabal Molina, Nicolás Albeiro Echeverría Alvarán, Didier Lobo Chinchilla, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Polivio Leandro Rosales Cadena, Gustavo Bolívar Moreno, Jhon Jairo Roldan Avendaño, y Marcos Daniel Pineda García.

De acuerdo con el artículo 4^o de la resolución de creación, la Comisión Accidental debía presentar un informe ante la plenaria del Senado de la República sobre las conclusiones de las visitas, en el marco de la justificación de la presente proposición.

La Comisión Accidental fue convocada por invitación de la H.S Ponente⁶ para el día 6 de octubre de 2022 (21 días antes de la resolución que la creó), reunión en la cual no se llegó a una posición unánime, por esta razón se publicaron dos (2) informes de comisión contradictorios entre sí, que pueden verse en las Gacetas del Congreso N° 1242 y 1244 del 12 de octubre de 2022.

Informe de Comisión Accidental publicado en la Gaceta del Congreso N° 1242. Este informe de comisión está suscrito por 14 senadores y senadoras, sin embargo, debe advertirse que 3 de los senadores firmantes no son miembros de esta comisión y una de estas firmas está repetida. Entonces, 10 miembros de esta Comisión concluyeron:

“CONSIDERACIONES FINALES

A partir de todos los puntos expuestos anteriormente, la Comisión Accidental considera, con base al informe de cumplimiento entregado por la Senadora

⁶ En sesión ordinaria del 9 de noviembre del 2022 el H.S. Didier Lobo, miembro de la Comisión Accidental, manifestó que no fue notificado de dicha reunión. Ver Gaceta del Congreso N° 087 de 2023 página 27.

*Andrea Padilla, que el trámite del Proyecto de Ley 85 de 2022 ha cumplido con el propósito de la proposición #87 de 2022 aprobada el 05 de octubre de 2022, por lo que **considera** que no se hace necesaria la realización de visitas regionales a centros de cría y comunidades que deriven su sustento directa o indirectamente de las actividades que se pretenden prohibir y por lo tanto **recomienda** a la Plenaria del Senado de la República que el Proyecto de Ley continúe su trámite legislativo ordinario”*

(Mayúsculas, negrillas y subrayados propios del texto original)

De acuerdo con el informe de Comisión Accidental, la iniciativa legislativa ha sido “participativa” contando con la participación de todos los sectores de las actividades que se pretenden prohibir, citando por ejemplo⁷, una reunión con el sector taurino el día 17 de agosto de 2022⁸; el 22 de agosto de 2022 con la Asociación de Ganaderos de Toros Bravos de la Costa – ASOTOROS⁹; y con los galleros el 4 de agosto de 2022 en la que se encontraba el señor Olimpo Oliver Moreno.

Según un comunicado del Señor Miguel Gutiérrez Forero, en la reunión del 17/08/22 los taurinos solo fueron escuchados sobre la historia, actualidad e importancia de la fiesta taurina de Manizales y el Hospital Infantil de Caldas, sin abordar temáticas adicionales:

A continuación se transcribe el comunicado:

“Ante las imprecisas apreciaciones de la Senadora Andrea Padilla por varios medios de comunicación, me veo obligado a dejar en claro mi única intervención en reunión privada en el recinto del Senado de la República el día 17 de agosto pasado, por ella citada, donde, con sus auxiliares, cinco personas si no estoy mal; y de nuestra parte los señores, Juan Carlos Gómez Muñoz, (representando a Cormanizales y al Hospital Infantil de Caldas), Alberto Cediél (empresa taurina Casa Toreros), Mauricio Molina J y el suscrito (Ganaderos), fuimos escuchados prácticamente por los auxiliares asesores, pues ella, la senadora, instaló la reunión y luego de un rato se disculpó y nunca regresó.

El transcurrir de la reunión fue estrictamente escucharnos a cada uno de los “taurinos”, que independientemente en cada campo, manifestamos con historia y realidad actual, la importancia y el estado de la Fiesta Taurina en Manizales. El Dr. Juan Carlos Gómez resaltó con cifras, el fondo social de la

⁷ Ver Gaceta del Congreso 1242 página 2 – numerales 3º, (4º y 6º repetidos) (5º y 7º repetidos)

⁸ Ver Gaceta del Congreso 87 página 24.

⁹ Ver Gaceta del Congreso 87 página 24.

Temporada Taurina en pro de la salud de los niños y de la ciudad. El Dr. Gómez fue el único interpelado por los asesores, pocas preguntas pero relacionadas con el Hospital Infantil de Caldas. Aparte de esas preguntas no tocamos ningún tema adicional, en otras palabras, únicamente fuimos escuchados y ante la ausencia de la senadora la reunión llegó a su fin, sin ningún otro particular.

Sobre el mismo punto respecto de la reunión del 17 de agosto de 2022, el señor Manuel Alberto Cediél Ángel informó a la Comisión Quinta de Cámara que:

“Respetuosamente me dirijo al Honorable Congreso de la República de Colombia en su sección Cámara de Representantes, para informar lo sucedido en una reunión informal sostenida con la Senadora Andrea Padilla en las instalaciones del Congreso. A lo anterior, puedo decir que fui invitado por el Dr Luis Domingo Gomez Abogado Constitucionalista y Animalista como asesor especial de la Senadora Padilla, para una reunión informal donde ella quería conocernos como gente que hace parte activa del sector Taurino en Colombia, así fue como acudí a dicha cita que se llevó a cabo el 17 de Agosto de 2022 , debo aclarar, que esta reunión fue expresamente informal y nunca fue una mesa de trabajo como erróneamente se quiere hacer ver, pues NO teníamos un punto a tratar o discutir y menos una agenda previa con puntos a desarrollar en dicha reunión, por el contrario, fue como expresamente lo manifestó la Senadora, una reunión para conocer gente del gremio Taurino. En esta charla que se sostuvo, la Senadora Padilla lastimosamente asistió un muy corto lapso de tiempo, levantándose y manifestando que volvería en unos minutos, lo cual obviamente nunca sucedió, dejándonos a las personas que estábamos invitadas, solos, con personas que desconocíamos totalmente y no sabíamos que rol desempeñaban, por lo cual se terminó la visita programada.

Es de obligatorio conocimiento que NUNCA se trabajó en una concertación o conciliación en ningún tema relacionado con el proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República, que mucho menos se surtieron las etapas de un diálogo, concertación o conciliación, pues repito, no se habló en ningún momento de algún tema tendiente a llegar a algún resultado, es mas, estuvimos esperando que se iniciase por lo menos con una propuesta de un plan de trabajo conjunto o de programar nuevas reuniones de diálogos que pudiesen llevar al estudio de algún tema en específico, o de instalar en un futuro una mesa de trabajo, pero lastimosamente esto nunca existió, ni se llevó a cabo.

Resulta inconcebible que la Senadora Padilla manifieste que se hizo una mesa de trabajo con el sector taurino representado por las personas que asistimos a dicha invitación, la cual fue repito de mero conocimiento personal, pues en mi caso , asistí como un taurino mas y no representando a un gremio ni a una empresa, pues no ostentaba siquiera un mandato legal para esa investidura, es claro que una mesa de trabajo tiene unos objetivos completamente diferentes y unos actos protocolarios plenamente identificables y establecidos, ahora, es imposible de esa manera que se hable de una mesa de concertación por parte de la Senadora, quien es una persona de profesión abogada, con asesores abogados y que tengan alguna manifestación tendiente a decir que una asistencia por una invitación para conocerse es una mesa de concertación, sin cumplir con ningún requisito legal y válido como lo establece la legislación Nacional e Internacional , no puede ser mas que una mentira, lo cual entorpece cualquier posible próximo acercamiento o encuentro, donde si se cumplan los protocolos establecidos para hablar e instalar como debe ser, una mesa de trabajo.

Quiero concluir manifestando, que lastimosamente se a tratado por parte de la Senadora Padilla de aparentar con el cumplimiento de los requisitos que necesita este proyecto de ley , lo cual es manifiestamente falso, este proyecto NO se socializo con quienes la Senadora menciona, no se han adelantado mesas de trabajo, no se han hecho concertaciones y menos se a socializado con quienes pueden llegar a ser los directamente e indirectamente afectados, es mas, al día de hoy no existe alguna reunión programada y con estas acciones sucias de dar apariencias de cumplimientos de requisitos, no hacen mas sino mermar cualquier tipo de mínima confianza para adelantar cualquier diálogo con la contraparte en este proyecto. Las miles de personas inmersas y afectadas con este proyecto de ley, solo queremos transparencia y verdad por parte de los representantes políticos que actúan en el mismo y no encontrar las mismas mentiras que han caracterizado a ciertos sectores históricamente en el País. Las mentiras solo llevan a Nulidades.”

La Asociación de Ganaderos de Toros Bravos- ASOTOROS envió la siguiente comunicación respecto de la reunión celebrada el 22/08/22:

*“(...) queremos manifestar que el día 22 de agosto de 2022, esta asociación envió una comisión en compañía del Senador **MARCOS PINEDA** para reunirse con la Senadora **ANDREA PADILLA** en la ciudad de Bogotá, en la cual se le expuso todas las actividades que conforman e integran las corrales como son:*

- *La historia de las corralejas que culturalmente están arraigadas en nuestro pueblo caribe.*
- *El buen trato que hemos empleado antes y al momento de la presentación del toro en la Corraleja.*
- *El toro entra vivo a la corraleja y sin excepción sale con vida de ésta*
- *El número de empleos directos e indirectos que genera la corraleja, que son muy significativos.*
- *El número de familias que dependen de las personas que trabajan directa e indirectamente en esta actividad cultural.*
- *El número de corralejas que se hacen en el Caribe Colombiano, Bajo Cauca y Urabá Antioqueño.*

*Estos y otros temas fueron expuestos en dicha reunión con números que conforman la serie de datos reales que integra cada corraleja y que la senadora **ANDREA PADILLA** y su grupo de trabajo solo se limitó a escuchar.*

*Vemos con preocupación que las observaciones ni los temas tratados en la reunión aludida no han sido incluidos en el proyecto de ley ni en su exposición de motivos por parte de la senadora **ANDREA PADILLA**.*

*También vemos con preocupación que la senadora **ANDREA PADILLA** esta tomando en cuenta la reunión realizada día 22 de agosto de 2022 con miembros de **ASOTOROS** para desconocer la aplicación de la resolución 87 del 26 de octubre de 2022 sin tener en cuenta lo siguiente: (...)"*

Las anteriores tres transcripciones evidencian la ausencia de participación del sector taurino en la construcción de la iniciativa legislativa objeto de discusión, sin que se les haya tenido en cuenta para una verdadera construcción de propuesta de articulado que concilie las dos visiones contrapuestas.

Con relación a la reunión que sostuvo con el señor Olimpo Oliver Moreno, la H. Senadora María Fernanda Cabal interpeló en la sesión ordinaria del Senado de la República celebrada el día 9 de noviembre de 2022¹⁰:

“Usted, además, inventó que había visitado al señor Olimpo Olivero, ahí está afuera el señor Olimpo usted no lo visitó ni visito a su hijo, aquí se está desconociendo una realidad rural de Colombia, de la Colombia que vive de estas actividades.”

Informe de la comisión accidental publicado en la Gaceta del Congreso N° 1244. A diferencia del anterior, los 4 senadoras y senadores firmantes concluyeron que, la decisión

¹⁰ Ver Gaceta del Congreso 87 página 25.

de no realizar las visitas desacata la decisión adoptada por la Plenaria del Senado de la República y es una clara violación a la ley 5ª.

“IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA DECISIÓN

Los abajo firmantes no acogemos el Informe presentado por la coordinadora de la subcomisión accidental, senadora Andrea Padilla, en la medida que pretende desacatar la decisión adoptada por la Plenaria de esta corporación, alegando que entiende cumplido su objeto con la audiencia pública celebrada por la Comisión V, y los escenarios de participación en territorio llevados a cabo por la autora del proyecto sin la participación de los miembros de la comisión accidental y sobre los cuales no nos consta la participación de las personas y comunidades que podrían verse afectadas por la prohibición contenida en esta iniciativa legislativa.

A nuestro juicio, el informe presentado por la senadora Andrea Padilla, del cual nos apartamos, configura una clara violación de los artículos 112 y siguientes de la Ley 5ta de 1992 y por tanto solicitamos sea sometido a votación con el fin de acatar lo aprobado por la Plenaria del Senado antes de continuar con el trámite de la iniciativa en su segundo debate.

(Mayúsculas, negrillas propios del texto original)

En la sesión ordinaria del día 9 de noviembre de 2022 la Plenaria del Senado retomó la discusión del Proyecto de Ley N° 085 de 2022¹¹ y en esta se escucharon las posiciones de ambos informes de Comisión Accidental.

De las intervenciones realizadas se destaca i) los H.S. María Fernanda Cabal, Didier Lobo y Ciro Ramírez manifestaron que la decisión de *no visitar los territorios y centros de cría* desconoce lo aprobado por la Plenaria del Senado y configura un vicio en el procedimiento legislativo¹²; ii) la manifestación del H.S. Didier Lobo de no haber sido notificado de la reunión de la Comisión Accidental¹³ sugeriría otro vicio en el procedimiento y iii) el H.S. Marcos Daniel Pineda dejó como constancia la necesidad realizar audiencias públicas regionales previo a la discusión de tercer debate en la Cámara de Representantes¹⁴.

¹¹ Ver Gaceta del Congreso N° 087 de 2023

¹² N° 087 de 2023, páginas 25 - 27.

¹³ N° 087 de 2023, página 27.

¹⁴ Idem.

En la sesión ordinaria de la Plenaria del Senado del día 9 de noviembre de 2022 no se realizó votación de los informes de comisión accidental¹⁵ y tampoco se votaron proposiciones. La discusión y votación del Proyecto de Ley N° 085/22S fue aplazada por solicitud de la H. Senadora Ponente Andrea Padilla para realizar una audiencia pública¹⁶.

De la audiencia pública. El día 25 de noviembre de 2022 se realizó una audiencia pública en la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones del Congreso de la República de Colombia¹⁷.

En la sesión ordinaria del día 14 de diciembre de 2022 la Plenaria del Senado de la República retomó la discusión del Proyecto de Ley 085/22 Senado¹⁸, destacándose lo siguiente:

El H.S Didier Lobo manifestó apoyar el proyecto con base en un compromiso avalado por la autora ponente de retirar las peleas de gallos del articulado y de no revivirlas en Cámara¹⁹.

El H. Senador Guido Echeverri presentó proposición sustitutiva al articulado propuesto para segundo debate consistente en: i) modificar el título del proyecto de ley por *“Por la cual se prohíbe la crueldad en las prácticas de entretenimiento con animales y se dictan otras disposiciones”*; ii) *eliminar la expresión “progresiva de”* del artículo 1º; iii) *modificar el artículo 2º eliminando la expresión “mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º”*; y *eliminar el artículo 4º*.

Se le preguntó a los autores de otras proposiciones del PL 085/22S si se acogían a la proposición sustitutiva o si retiraban sus proposiciones, confirmando el no retiro de estas²⁰

Se anunció la continuación de la discusión y aprobación del proyecto de ley para la sesión ordinaria de la plenaria del Senado de la República, convocada para el día 15 de diciembre a las 12:01 de la madrugada.

En sesión ordinaria del día 15 de diciembre de 2022 se retomó la discusión y votación del PL 085/22S²¹.

¹⁵ A pesar de la solicitud expresa de someter a votación. Ver Gaceta 1244 de 2022 página 15

¹⁶ N° 087 de 2023, página 31.

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=-xNVxJ98nNs&t=7973s>

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=yNMrgqXh-uw> la discusión inicia minuto: 4:36:00

¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=yNMrgqXh-uw> minuto: 7:01:44

²⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=yNMrgqXh-uw> minuto: 7:20:10

²¹ <https://www.youtube.com/watch?v=0bwoeVxqYyw> la discusión inicia minuto: 1:21:00

Se sometió a votación de la Plenaria del Senado de la República la votación de la proposición sustitutiva del H. Senado Guido Echeverri y otros senadores, siendo negada por mayoría²².

Inmediatamente se sometió a votación en bloque el título del proyecto de ley, los artículos 3º, 5º, 6º, 8º 10º y 11º sin proposición y los artículos 1º y 4º con proposiciones avaladas por la autora-ponente, siendo aprobado por mayoría²³.

Las modificaciones que aprobaron fueron las siguientes: los artículos 1º y 4º se aprobados con la eliminación de la expresión “y riñas de gallos”; el artículo 4º también fue aprobado con la eliminación de la expresión “un programa para establecer alternativas de sustitución económica” y en su reemplazo se aprobó la expresión “programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas.

La modificación del artículo 4º también incluye la inclusión de un nuevo inciso:

Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

Según el expediente legislativo, otras proposiciones y constancias presentadas en el marco de la discusión del proyecto de ley fueron las siguientes:

- Proposición de aplazamiento de la discusión hasta que se realicen las visitas a territorio. Autoría H.S. Paloma Valencia y otros
- Proposición de archivo. Autoría H.S. Josué Alirio Barrera
- Eliminación del artículo 9º: Autoría H.S. Norma Hurtado y otros
- Eliminación del artículo 7º: Autoría H.S. Alejandro Vega
- Proposición modificatoria al artículo 7º: “Artículo 7. Prohibición de crueldad en otras prácticas de entretenimiento con animales. En todo el territorio nacional queda prohibida la crueldad y cualquier otra práctica de entretenimiento con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6 de la Ley 821 de 1989, el cual quedará así: “f) convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o su adiestrar, o usar animales de cualquier especie

²² <https://www.youtube.com/watch?v=0bwoeVxgYyw> la discusión inicia minuto: 1:29:05

²³ <https://www.youtube.com/watch?v=0bwoeVxgYyw> la discusión inicia minuto: 1:54:08

en prácticas de entretenimiento que vulnera o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimientos o dolor ~~miedo o malestar físico o emocional~~." Autoría H.S. Paloma Valencia y otros

- Proposición aditiva de artículo nuevo: *"Sométase a consulta popular u otro mecanismo de participación ciudadana contemplado en la ley 134 de 1994, la decisión de prohibir las corridas de toros en los entes territoriales. Los procedimientos se harán de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes"*. Autoría H.S. Guido Echeverri
- Modificar el artículo 1º, incluyendo como actividades prohibidas las corralejas y las riñas de gallos" H.S. Isabel Zuleta, Esmeralda Hernández
- Modificar el artículo 4º reduciendo el término de transición de la ley de 3 años a 1 año. H.S. Isabel Zuleta, Esmeralda Hernández
- Modificar el artículo 4º reduciendo el término de transición de la ley de 3 años a 6 meses, y se prohíben las riñas de gallos a partir de los 3 años siguientes a la vigencia de la presente ley. H.S. Isabel Zuleta, Esmeralda Hernández
- Adicionar un artículo nuevo: *"Sométase a consulta popular u otro mecanismo de participación ciudadana contemplado en la ley 134 de 1994, la decisión de prohibir las corridas de toros en los entes territoriales. Los procedimientos se harán de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes"*. H.S. Guido Echeverri
- Modificación del artículo 7º: **"ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES.** *En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así: "f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional"*. H.S. Alejandro Vega
- Adición de un párrafo al artículo 5º del articulado para que los animales decomisados sean custodiados por las alcaldías en un centro de zoonosis por el término máximo de 3 meses. H.S. Jairo Castellano

Conceptos

La presente iniciativa legislativa cuenta con conceptos del Ministerio de Cultura y de la Alcaldía Distrital de Bogotá, publicados en la Gaceta del Congreso N° 1035 del 7 de septiembre de 2022.

Durante el trámite para la construcción de ponencia en primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se solicitaron conceptos a los Ministerios de

Hacienda y Crédito Público; Comercio, Industria y Turismo, Trabajo; Cultura; Interior; Departamento Administrativo Nacional de Estadística del DANE; Departamento Nacional de Planeación DNP; Federación Colombiana de Municipios; Federación Nacional de Departamentos; Instituto de Distrital de Recreación y Deporte; Gobernación de Caldas; Alcaldía de Manizales, Plaza de toros de Manizales,

1.1. Consideraciones sobre el trámite de la iniciativa

Antes de entrar en detalles, quiero dejar claro que he decidido incluir este acápite para destacar la posible existencia de vicios que, en mi opinión, se cometieron durante la aprobación de esta iniciativa legislativa, siendo indispensable salvaguardar el ejercicio de la función congresional legislativa y la constitucional voluntad popular.

En primer lugar, la Comisión Accidental se reunió 21 días de la expedición de la Resolución N° 087 del 26/10/22, mediante la cual se creó la Comisión Accidental, lo que sugiere una falta de coordinación y una posible violación del debido proceso.

En segundo lugar, el hecho de que el senador Didier Lobo haya manifestado que no se le notificó invitación a la reunión de la Comisión Accidental del día 6/10/22 podría reflejar una falta de transparencia, participación y respeto al debido proceso en el proceso legislativo.

En tercer lugar, el hecho de que la Comisión Accidental haya presentado dos informes de conclusión contradictorios entre sí, indica una posible falta de coherencia y consistencia en el cumplimiento de lo aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

En cuarto lugar, el hecho de que el informe de la Comisión Accidental que concluyó como “no necesaria la realización de visitas regionales (...)” no contenga un análisis sobre la afectación negativa de las familias y sectores económicos, contraría lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 087 del 26/10/22 de la Mesa Directiva de Senado, lo que puede ser interpretado como una omisión relevante en el proceso de formación de la ley.

En quinto lugar, se aclara que la Plenaria del Senado no sometió a votación ninguno de los informes de la Comisión Accidental, y tampoco aprobó una proposición sustitutiva al objeto de la conformación de la Comisión Accidental, que permitiera aclarar la validez de la decisión de no visitar las regiones.

Por último, la omisión de cumplimiento de las visitas regionales aprobadas en la proposición 087, y la constancia de algunos senadores sobre la configuración de un vicio de procedimiento en el trámite legislativo, indican una posible falta de transparencia en el curso del trámite legislativo.

Considero que los procedimientos legislativos deben llevarse a cabo con transparencia, coordinación y respeto al debido proceso, y las anteriores consideraciones me llevan a concluir que la posible existencia de vicios pueden tener implicaciones significativas en la validez y efectividad del trámite de esta iniciativa legislativa, razones por cuales, de ser aprobada podría ser objeto de impugnaciones y recursos legales en sede judicial.

Constituyendo las anteriores, las razones por la cuales presento ponencia de archivo.

2. OBJETO, JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de Ley N° 328/22C – 085/22S, en su versión aprobada por la Plenaria del Senado de la República tiene por objeto: “prohibir de forma progresiva” las prácticas de entretenimiento cruel con animales, tales como corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional. Y según el texto de ponencia presentado por el H.R. Cristian Avendaño en su ponencia a esta “prohibición progresiva” debe sumarse las corralejas y las riñas de gallos en la modalidad de juegos y azar.

De acuerdo con la exposición de motivos de la ponencia presentada para segundo debate ante la plenaria del Senado, que dicho sea paso, es la misma justificación que radicó el H.R. Cristian Avendaño en su ponencia²⁴, tiene como sustento los siguientes elementos: i) Los animales son seres sintientes capaces de sentir dolor y emociones por lo que deben ser protegidos del sufrimiento, dolor, miedo malestar físico o emocional; ii) Las corralejas no están reguladas; iii) El establecimiento de un periodo de transición obedece al principio de la confianza legítima para ajustar comportamientos a una nueva situación jurídica; iv) La Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional estableció la necesidad de eliminar o morigerar las prácticas crueles con animales; v) equilibrar el derecho a la cultura y el deber de protección de los animales

Echándose de menos una justificación a través de la cual se analice la afectación de las familias y los sectores económicos en todo el territorio nacional que podrían verse perjudicados con la prohibición de estas prácticas.

Se echa de menos también en la justificación para Primer Debate de Cámara sobre las razones de prohibir corralejas y regular las riñas de gallos en modalidad de juegos de azar.

No existe un análisis de los recursos que deben comprometerse en el Marco Fiscal de Mediano Plazo por las entidades territoriales de orden local y las entidades de la rama


²⁴ Solo se elimina lo relacionado con las riñas de gallos.

ejecutiva del orden nacional para: i) asumir las caracterizaciones que se establecen en el artículo 4º del articulado; ii) cubrir las labores de custodia de animales decomisados consagrados en el artículo 5º del articulado; y iii) implementar el programa integral de medidas económicas alternativas y sustitutivas, incurriendo posiblemente en la omisión del deber del artículo 7 de la Ley 819 de 2003

2.1. Consideraciones sobre el articulado aprobado en Segundo Debate Senado y propuesto para Primer Debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Texto aprobado en segundo debate	Texto propuesto para Primer Debate Cámara	Consideraciones
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, <u>corralej</u>s, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p>	<p>En primer debate senado, las corralej</p> s se eliminaron incluyendo un artículo para “reinventarse las corralejs” sin elementos cortopunzantes. <p>La eliminación de las corralej</p> s y el artículo nuevo que las regulaba fueron aprobados en Plenaria del senado. <p>La ponencia para Primer Debate en Cámara no hace referencia al motivo de su inclusión.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley</p>	<p>ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º de la presente Ley, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de</p>	<p>La medida número 1, como “medida de desincentivo”, es de tipo prohibicionista y no busca moderar la actividad, sino que impone una norma de acatamiento inmediato. No se concede un plazo de</p>

<p>deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p> <p>2. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el párrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>3. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2° y 6° del artículo 38° de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el párrafo</p>	<p>la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p> <p>1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el párrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2° y 6° del artículo 38° de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el párrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.</p>	<p>transición para la eliminación de elementos cortopunzantes, ya que esta medida debe ser acatada durante el supuesto régimen de transición contemplado en el artículo 4°.</p> <p>Esta medida establece que su incumplimiento podrá ser tipificado como delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, y además puede dar lugar a la imposición de multas que oscilan entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Todo ello implica la desnaturalización de la actividad taurina y el desacuerdo con un sector de la sociedad con el que deberían establecerse términos de moderación para una expresión cultural respaldada por la Corte Constitucional.</p> <p>Con relación a la medida 2, podría existir cosa juzgada constitucional en virtud de la sentencia C-1192/05</p>
--	--	---

<p>del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>4. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.</p> <p>5. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.</p> <p>5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta</p>	<p>4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.</p> <p>6. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.</p> <p>7. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.</p> <p>8. El organizador deberá contar con autorización previa</p>	
---	--	--

promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.

6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.

7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.


PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el párrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

<p>(CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el párrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal</p>		
<p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de</p>	<p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de</p>	<p>En este artículo se incluyen dos causales de falta disciplinaria gravísima del Código Único Disciplinario.</p> <p>Sin embargo, durante el trámite legislativo y la exposición de motivos del presente proyecto de ley, no se ha encontrado justificación que determine la necesidad de modificar el régimen disciplinario actual.</p>

<p>conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.</p>	<p>conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles para el otorgamiento del permiso.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. Y PROHIBICIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Y PROHIBICIÓN DE ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, corralejas, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a</p>	<p>En el presente artículo se establece un régimen de transición de tres años después de la aprobación de la ley, durante el cual se prohibirán por completo todas las actividades taurinas en el territorio nacional.</p> <p>Es importante destacar que el numeral 1 del artículo 2º establece que durante este periodo no se permitirá el uso de elementos cortopunzantes en ninguna actividad relacionada con la tauromaquia.</p> <p>En la práctica, esta medida de desincentivo inmediato está impidiendo cualquier posibilidad de adaptación o renovación de la actividad taurina, lo que podría afectar negativamente a un sector importante de la sociedad.</p> <p>Implica la desnaturalización</p>

<p>las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p> <p>PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional</p>	<p>las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p> <p>PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional</p>	<p>de la actividad taurina y el desacuerdo con un sector de la sociedad con el que deberían establecerse términos de moderación para una expresión cultural respaldada por la Corte Constitucional.</p> <p>----</p> <p>En el inciso segundo, se establece que el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior deben:</p> <p>a) Regular e implementar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas.</p> <p>Sin embargo, esta iniciativa legislativa no cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda ni de estas entidades para comprometer recursos de su presupuesto.</p> <p>b) Este programa solo estará destinado a personas que se dediquen legalmente a estas actividades y que obtengan su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Al respecto, el proyecto de ley no proporciona una explicación clara sobre lo que</p>
---	---	---

<p>según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.</p>	<p>según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.</p>	<p>significa “dedicarse legalmente a estas actividades”. Siendo necesario recordar que la libertad de elección de profesión u oficio es una garantía constitucional fundamental.</p> <p>La creación de este programa, tal como está definido actualmente, podría limitar la capacidad de apoyar la "economía popular" que depende indirectamente de estas actividades para su sustento."</p> <p>Nota. Las corralejas habían sido eliminadas en primer debate en Senado y ratificado su eliminación por la Plenaria en segundo debate.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el</p>	<p>ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el</p>	

<p>procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad. 2. El decomiso de los animales involucrados. 3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos. <p>A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p>	<p>procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad. 2. El decomiso de los animales involucrados. 3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos. <p>A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p>	
--	--	--

<p>PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 6°. MANIFESTACIÓN CULTURAL. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer</p>	<p>ARTÍCULO 6°. MANIFESTACIÓN CULTURAL. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer</p>	<p>Lo establecido en el parágrafo podría configurar una derogatoria tácita de la Ley 1272 de 2009 <i>“Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del Departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales”</i></p>

<p>uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p> <p>PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.</p>	<p>uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p> <p>PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que</p>	<p>ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que</p>	

<p>vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.</p>	<p>vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo y riñas de gallos.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejas. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutile, hiera, queme o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>La prohibición de elementos cortopunzantes sin que medie un periodo de transición impide cualquier posibilidad de adaptación o renovación de la actividad taurina.</p> <p>Implica la desnaturalización de la actividad taurina y el desacuerdo con un sector de la sociedad con el que deberían establecerse términos de moderación para una expresión cultural respaldada por la Corte Constitucional.</p>

<p>PARÁGRAFO. Para la celebración de corralejas en todo el territorio nacional serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los párrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3°, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.</p>		
	<p>ARTÍCULO NUEVO. EVENTOS GALLÍSTICOS COMO MODALIDAD DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.</p> <p>Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, incluídas las</p>	<p>Durante el Segundo Debate en el Senado, se aprobó la exclusión de la prohibición de las peleas de gallos, debido a su práctica reiterada en diversas regiones del país, especialmente en zonas rurales y apartadas.</p> <p>Es importante considerar que las actividades permitidas por la Ley 84 de 1989 son una fuente de sustento para familias de bajos recursos y forman parte de la economía popular. Por esta razón, es necesario que cualquier regulación, modificación o prohibición de estas actividades se realice de manera responsable y en</p>

	<p>tributarias y de ordenamiento territorial.</p> <p>La actividad sólo se podrá realizar en la jornada diurna, máximo hasta las 17:00 horas.</p> <p>Todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos como Galleras, deberán ceñirse a la reglamentación que establezca COLJUEGOS para los eventos gallísticos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, COLJUEGOS deberá expedir el reglamento de los juegos de suerte y azar de las riñas de gallos y eventos gallísticos. En dicha reglamentación deberá definir las características que deben cumplir los establecimientos de comercio debidamente constituidos y las personas jurídicas que aspiren a organizar y operar estos eventos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro del término contenido en el parágrafo anterior, COLJUEGOS deberá diseñar un plan, estrategia o programa para combatir la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en eventos gallísticos,</p>	<p>consulta con las familias y sectores dedicados a estas, a fin de no afectar gravemente a quienes dependen de ellas y trabajan en la informalidad.</p> <p>El año pasado, miles de familias galleras se desplazaron hasta la Plaza de Bolívar para hacerse escuchar y dar a conocer su situación ante el Congreso en Bogotá.</p> <p>Excluir esta actividad de los programas y ayudas estatales, sin contemplar su inclusión y sin una verdadera participación (en la que no solo se escuchen, sino con la que se puedan concertar medidas) con los sectores involucrados, podría profundizar la pobreza y los niveles de pobreza extrema en territorios olvidados.</p>
--	--	---

	con el apoyo de las entidades territoriales y con competencias policivas, ambientales y en protección y bienestar animal.	
ARTÍCULO 10º. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	ARTÍCULO 10º. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	
ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.	ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.	

2.2. CONSIDERACIONES DEL ARCHIVO DE LA PONENCIA

2.2.1. SOBRE LA ACTIVIDAD TAURINA EN COLOMBIA, UN POCO DE HISTORIA

De acuerdo con el historiador Fernando Tavera Aya, publicado en el Banco de la República²⁵ refiere que Cartagena, era un punto estratégico y paso obligado durante la época colonial, entre 1761-1770 el Rey Carlos III concedió permiso al gobernador de Cartagena para realizar festejos taurinos, pero estos se popularizaron a finales del siglo XIX con la construcción del primer ruedo de corrida de toros, llamado Torerín. El segundo ruedo,

²⁵ <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-62/los-toros-en-bogota-y-cartagena-dos-siglos-de-tradicion>

llamado Serrezuela, fue construido en 1930 y fue sede de muchos famosos toreros, hoy en día convertido en un icónico centro comercial²⁶, siendo importante señalar que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena celebró en el mes de septiembre de 2022 el Contrato N° CI-IPCC-004-2022 para desarrollar las intervenciones de obras civiles necesarias para la rehabilitación y mantenimiento de la Plaza de Toros de Cartagena de Indias.

En la ciudad de Bogotá, indica el mismo artículo que, la primera corrida republicana se celebró en Bogotá nueve días después de la Independencia en 1810 en horas de las tardes después de una eucaristía solemne, para los días posteriores 23, 24 y 25 de julio también hubo toros, fueron breves, y en la noche iluminación.

Al día siguiente de la elección de presidente del Estado en propiedad, Antonio Nariño, 25 de diciembre de 1811 se realizaron corridas de toros, lidias que se repitieron el 27 de diciembre del mismo año y en lo sucesivo, la actividad taurina se enmarcó en fechas de importancia de orden civil, político y religiosos.

Continúa el autor Tavera indicando que, en 1890, llegaron a Santafé de Bogotá “las verdaderas corridas de toros” organizadas con toreros profesionales y a la usanza española, vistiendo sus vistosos trajes de luces, se construyó la primera plaza de toros circular en madera en Bogotá, llamada La Bomba, donde actuaron los espadas Tomás Parrondo "Manchao" y Serafín Greco "Salerito".

Entre 1928 y 1931 se construye la Plaza de Toros la Santamaría en terrenos donados por el señor Ignacio Sanz de Santamaría, posterior a su construcción se construyeron varias Plazas de Toros en ciudades capitales y capitales de provincia como Manizales, Cali, Medellín, Cartagena, Palmira, Popayán, Armenia, Bucaramanga, Sincelejo, Sogamoso, Cúcuta, Chinácota, entre otras.

Según el Ganadero Miguel Gutiérrez de la ganadería Ernesto Gutiérrez y con base a los libros de reatas²⁷ de diferentes ganaderías como Mondoñedo cuyo fundador fue el ganadero Ignacio Sanz de Santamaría (en la actualidad la ganadería más antigua del país-100 años-), la historia taurina en Colombia data desde 1543 cuando el señor Fernando de Lugo, importó reses bravas para los Jesuitas para cuidar sus propiedades rurales.

Más tarde en 1923 nacen las Ganaderías Mondoñedo y Aguasvivas cuando los señores Ignacio Sanz de Santamaría y Fernando Vélez Danies importan los primeros toros sementales Puros de Lidia (Bogotá y Cartagena de Indias), importándose en 1928 becerras puras del encaste Contreras. A partir de 1936 en adelante y con los cimientos de base de semente de Mondoñedo y Aguasvivas, nacen más ganaderías puras en el país (Francisco García, Benjamín Rocha, Pepe Estela, Ernesto Gonzalez Piedrahita, Félix Rodríguez, entre

²⁶ <https://www.plazalaserrezuela.com/la-serrezuela/>

²⁷ Familia, linaje, raíz o tronco genealógico al que pertenecen los toros de una ganadería

otras). Para 1980 se realizan importaciones de nuevas simiente y con ello nacen nuevas ganaderías (Guachicono, Cesar Rincón, Juan Bernardo Caicedo, Carlos Barbero, etc, etc)

De acuerdo con los registros fotográficos del Museo Taurino²⁸ la construcción de la Plaza de la Santamaría inició en 1928 y fue inaugurada el 8 de febrero de 1931 en terrenos donados por el señor Ignacio Sanz de Santamaría, siendo la primera mega obra construida en su totalidad en concreto estructurado, material que para la época no había en el país; y antes de su construcción durante los años 1890 a 1939 se habían levantado 18 plazas de madera en Bogotá.

Bogotá D.C. Desde la inauguración de la Plaza de Toros de la Santamaría y hasta el año 2020 han sido 89 años de historia taurina sobre la Plaza de la Santamaría, a su inauguración concurren 12.000 personas, el primer ejemplar lidiado en esta plaza fue el Toro Virobillo, número 19 de la ganadería de Mondoñedo y fue el torero español “El Tigre de Ruzafa” quien abrió la corrida inaugural e hizo el paseíllo junto a Ángel de Navas “Gallito de Zafra” y Mariano Rodríguez²⁹, y en todos estos años esta arena ha sido testigo de una de las aficiones más grandes en Colombia, sin que deba desconocer que ha sido parte de la identidad cultura de la Nación.

A pesar de que la actividad taurina en Colombia NO se encuentra prohibida y que constitucionalmente se permite su realización en los municipios o distritos en los cuales sean manifestación de una tradición que responda a cierta periodicidad³⁰, como en el caso de Bogotá cuya temporada se lleva a cabo en los meses de enero a marzo de cada año y durante el Festival de Verano en el mes de agosto³¹, en la emblemática Plaza de la Santamaría no se ha vuelto a lidiar ningún ejemplar, desde su última temporada en los meses febrero y marzo del 2020.

La razón de la no realización de la temporada taurina en Bogotá obedece, de acuerdo con lo considerado por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en el auto N° 1928 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 - Expediente T-3.758.508³², a la desnaturalización de la actividad taurina que licitó el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D para la temporada taurina de 2022 en el marco del proceso licitatorio N°

²⁸ <https://plazadetorosdesantamaria.com/museo/>

²⁹ Ver registro fotográfico del museo taurino <https://plazadetorosdesantamaria.com/museo/>

³⁰ Ver declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010

³¹ Ver Auto N° 1928 de 2022 del 15 de diciembre de 2022 - Expediente T-3.758.508 proferido por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³² Así las cosas, es dado concluir que en el marco del Proceso de Selección el IDR D pretendió licitar un contrato para la temporada taurina 2022 de Bogotá que no cumple con lo ordenado por la Sentencia T-296, pues las actividades estructuradas bajo dicho procedimiento contractual no permiten la realización de las “*actividades taurinas tradicionales con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión*”

artística”¹¹². En efecto, los términos propuestos eliminan características tradicionales y habituales de contenido de la tauromaquia, las cuales se encuentran legalmente protegidas, al proscribir elementos esenciales como lo son la vara o pica, las banderillas y la muerte del toro, desconociendo así las órdenes de la Sentencia T-296 y desnaturalizando la actividad taurina.

Es importante resaltar que las condiciones a las cuales pretendió someterse al contratista en la realización de actividades taurinas, implican que el procedimiento contractual a cargo del IDR D no está encaminado a la “*realización de las actividades taurinas tradicionales*”¹¹³. Esto, pues el Anexo Técnico de los documentos y los “DOCUMENTOS Y ESTUDIOS PREVIOS” del Proceso de Selección presuponen la eliminación de elementos esenciales, que marcan la identidad sustancial del espectáculo taurino.

IDRD-STP-CAMEP-092-2021, declarado desierto en virtud de la Resolución N° 023 del 13 de enero de 2022.

Misma suerte corrió LA TEMPORADA TAURINA 2023, pues el proceso licitatorio adelantado por el IDRD N° IDRD-STP-CAMEP-092-2022 contempló la eliminación de elementos esenciales que desnaturalizan la actividad taurina, debiendo declararse desierto ante la ausencia de oferentes en virtud de la resolución N° 1694 del 7 de diciembre de 2022.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional declaró el incumplimiento por parte del IDRD por no garantizar la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia en la ciudad de Bogotá en contravía de lo ordenado en Sentencia T-296 de 2013, razón por la que le ordenó tomar las medidas administrativas, contractuales y jurídicas necesarias que garanticen la continuidad de la tauromaquia en la capital³³.

Sobre el cierre de la Santamaría, Cesar Rincón, torero colombiano y el más importante de América al referirse sobre la Santamaría³⁴:

“ (...) Y me cuesta verla ahora así, cerrada por orden de la intolerancia y la arbitrariedad. Quienes lo hacen, olvidan que juraron respetar los derechos de todos los ciudadanos, comenzando por ese universal que es el de la libertad de pensamiento y de conciencia. Más muchos otros, como el del derecho al trabajo y la elección de ese trabajo.

Son 90 años inolvidables en los que tantos maravillosos maestros han pisado esta arena para plantar cara a toros que también se han hecho célebres, ante una afición que siempre ha sabido juzgar.”

En Bogotá, la tradición taurina ha quedado suspendida en la arena de la Santamaría y ha pasado a un nuevo escenario: el judicial. Ahora, en lugar de corridas, se desarrollan documentos y debates, con una afición expectante de reivindicación de derechos que, si bien están legal y constitucionalmente permitidos, localmente fueron prohibidos.

Caldas, Manizales. De acuerdo con la Ganadería Dos Guitierrez, la Fiesta Taurina en el departamento de Caldas se ha consolidado como la más importante de América generando grandes beneficios económicos y sociales para la ciudad, para el departamento, para su gente y en particular para el Hospital Infantil de Caldas.

³³ La Sala de Revisión constitucional le ordena al IDRD hacer uso de mecanismos administrativos, contractuales y jurídicas (por ejemplo la excepción de inconstitucionalidad) con los que se permita dar continuidad a la expresión artística de la tauromaquia. De acuerdo con los considerandos N° 107-109 del Auto 1928 de 2022, la excepción de inconstitucionales **debe ser ejercida por cualquier autoridad cuando la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**. Ello, por cuanto el Acuerdo Distrital de Bogotá N° 767 del 2 de julio de 2020 consagra reglas que desnaturalizan la actividad taurina.

³⁴ <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/la-santamaria-periodistas-publican-libro-sobre-los-90-anos-de-la-plaza-696965>

La historia de la fiesta taurina puede dividirse en tres etapas, siendo su sede principal la capital, Manizales, por supuesto sin desconocer las Ferias y Fiestas en diferentes pueblos del departamento desde la época de la colonización antioqueña.

La primera etapa puede situarse desde la fundación de la ciudad en 1849 hasta 1897. En esa época se destacan los eventos taurinos que organizaron los fundadores para engalanar diversas celebraciones, toreando toros "salvajes" que pastaban en las laderas del Ruiz. Estos toros provenían de las importaciones que había hecho la Compañía de Jesús para cuidar sus haciendas. Una vez que la comunidad fue expulsada del territorio que hoy se conoce como Colombia, los toros quedaron sin Dios, sin Rey ni Ley, recorriendo el territorio y asentándose en diversos lugares del país, incluyendo las laderas del Nevado del Ruiz. En esta época, las corridas de toros que daba el señor Marcelino Palacio en su Hacienda Sebastopol fueron muy renombradas."

Esta primera etapa de la tauromaquia local finaliza con la construcción del primer Circo (o Plaza de Toros) en 1897 que se llamó "El Guayabo", inaugurado por el español Antonio Pineda, alias "Tornero", junto con "Madrileño"; "La Vieja" y el colombiano José María López alias "Pastrana".

La segunda etapa, ubicada entre 1897 y 1951, es conocida por los historiadores locales como "*La Era de las Plazas Temporales*". Todas estas plazas estaban construidas en madera y guadua. Las primeras en ser construidas fueron tres cosas taurinos, una en la casa de Tulio y Ernesto Vargas, otra en el patio del cuartel de la Policía y la tercera en terrenos del Colegio de Cristo. Luego, a finales de 1921, se construyó la Plaza Arenas de Triana y posteriormente el Circo del Observatorio, que comenzó sus actividades en 1927. En esta época, ya había ganaderías de toros de casta establecidas en Colombia, como Mondoñedo, cuyos toros se lidiaron en la inauguración de la Plaza Arenas de Triana por el torero español Rafael Gómez "El Gallo", una gran figura del toreo. También se construyeron otras plazas de toros en los barrios Campohermoso y Palogrande, pero debido a la inestabilidad de sus estructuras, el alcalde las prohibió en 1940. La construcción de la Plaza de Toros del Soldado, ubicada dentro del batallón Ayacucho y que todavía existe en la actualidad, marcó el final de esta etapa."

La tercera y última etapa, conocida como la *etapa moderna*, se caracteriza por la construcción de la Plaza de Toros de Manizales para celebrar el centenario de la ciudad. La primera corrida se llevó a cabo el 23 de diciembre de 1951, y desde entonces no ha habido interrupción en la celebración de corridas de toros, novilladas, festejos mixtos, cómico-taurinos, becerradas, cursos prácticos, entre otros.

Esta actividad taurina, que se originó en la capital de Caldas, ha irradiado su influencia en toda la provincia, y desde esa época se han llevado a cabo corridas de toros en pueblos como Supía, que cuenta con una plaza de toros permanente, Riosucio y en todo el norte de Caldas.

Ciento setenta y cuatro de años de historia taurina Caldense.

2.2.2. JURISPRUDENCIA

La primera sentencia de Constitucionalidad sobre la Tauromaquia fue la C-1192/05 en la cual la Corte constitucional concluyó que la tauromaquia podría ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano puesto que históricamente se ha reconocido a la tauromaquia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos y forma parte del patrimonio intangible de la cultura colombiana protegida por la Constitución, siendo competencia del legislador su definición y regulación.

En el asunto sub-judice fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

En la misma sentencia el Alto Tribunal Constitucional declaró limitar el ingreso de menores de 10 años al espectáculo taurino con el acompañamiento de sus padres era constitucional porque como tiene una finalidad protectora para participar en una acto de manifestación de riqueza y diversidad cultura, “debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica.”

La sentencia C-115/06 reconoció que el legislador es el legitimado y órgano competente para regular la actividad taurina, ello en tanto la tauromaquia es considerada como una expresión cultural que reviste un riesgo social, y deben establecerse medidas adecuadas para la reducción de estos riesgos,.

La Sentencia C-367/06 i) sigue el reconocimiento de la tauromaquia como expresión artística, ii) deja claro que el alcalde no puede presidir la feria taurina porque contraría de sus funciones las cuales están limitadas a la observancia del cumplimiento de la normatividad; iii) establece que la participación de los niños en espectáculos taurinos está permitida siempre que sus padres o quien ejerza la patria potestad concedan su permiso y velen por la salvaguarda de cualquier tipo de explotación, condicionando además la vinculación a una cuadrilla solo hasta los 14 años, iv) Señaló que la ganadería de lidia no se califica como un producto de alto interés nacional v) Indició que fomento de las escuelas taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, por lo que su apoyo y promoción debe darse en condiciones de igualdad frente a los demás centro de formación autorizados.

La Corte también establece que la definición del legislador de una expresión artística y cultural y las limitaciones que se impongan para su desarrollo deben ser razonables, proporcionales y estar claramente encaminadas a la protección del interés general y la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. Como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación^[6], el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica. En este orden de ideas, por ejemplo, en sentencia C-505 de 2001^[6], la Corte señaló:

(...)

Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en

tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón^[7], lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C.P. art. 1 y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. art. 12)^[8].

La sentencia C-666/10, en términos generales la Corte consideró que las excepciones consagradas en el artículo 7 de la ley 84 de 1989, no es inconstitucional siempre y cuando estas actividades solo pueden desarrollarse en aquellos municipios o distritos donde sean una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, y solo en las ocasiones en las que usualmente se han realizado, es decir de que se trate de manifestaciones culturales existentes, excluyendo nuevas expresiones de estas actividades.

Consideró además que el legislador es el competente para eliminar o morigerar en el futuro estas actividades en un proceso de adecuación entre las expresiones culturales y los deberes de protección a la fauna y prohibió a los municipios la destinación de inversiones para la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:*

- 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.*
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;*
- 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en*

que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”

En sentencia C-889/12 la Corte Constitucional reiteró que la actividad taurina no es una prohibición general en tanto ha sido definida como manifestación cultural. Para su desarrollo deben observarse ciertos requisitos y corresponde a las autoridades locales su verificación, sin embargo, no tienen la potestad para añadir requisitos o prohibir la actividad:

“Estos requisitos, que deben ser verificados por las autoridades locales para autorizar la práctica taurina, refieren a: (i) las condiciones para el espectáculo que están contenidas en la Ley 916/04, descritas en el fundamento jurídico 22 de esta sentencia; (iii) los requisitos que sobre aseguramiento del orden público prevea el legislador para la celebración de espectáculos públicos, en general; y (iii) el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la sentencia C-666/10, ante la necesidad de hacer compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal.

Estas condiciones, por supuesto, no son modificables. Es admisible que los órganos de representación política titulares del poder de policía puedan, en el futuro, hacerlas más exigentes, incluso al grado de prohibición general de la práctica taurina.”

En Sentencia T-296 de 2013 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, de la Corporación Taurina de Bogotá -CTB- al suspender la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano.

Para la Corte Constitucional, el espectáculo taurino es considerado en Colombia como una manifestación cultural protegida, por tanto, el deber de protección de los animales no puede ser interpretado de manera absoluta, ya que debe equilibrarse con la protección de las tradiciones culturales y la libertad de expresión:

(iii) En síntesis, el deber constitucional de protección del ambiente animal no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones al entrar en tensión con otros principios y derechos constitucionales relevantes como los derechos alimentarios, la libertad religiosa, la libertad de investigación científica y médica, el derecho a la salud y el patrimonio cultural. Particularmente, la

“cultura” es para el Constituyente de 1991 un bien público constitucionalmente relevante, fundamento de la nacionalidad, cuya diversidad y riqueza constituye el patrimonio cultural que el Estado y los particulares deben proteger, asegurando el acceso igualitario de todos los colombianos. Pero sólo las manifestaciones culturales “con arraigo social” son admisibles para la permisión excepcional de determinadas modalidades de maltrato animal.

(...)

La tauromaquia como manifestación cultural y el deber de protección de los animales. (i) La cultura es un bien constitucional protegido en el ordenamiento jurídico colombiano, y la Constitución de 1991 en sus artículos 2, 7, 8, 70 y 71, contiene normas que promocionan y protegen la cultura y sus distintas formas de manifestación dentro del territorio colombiano, salvaguardando especialmente el carácter plural de dichas expresiones; (ii) la cultura es uno de los valores constitucionales que permiten la excepción al deber de protección animal; (iii) el conflicto entre la cultura y el deber de protección animal, como valores constitucionales, debe resolverse mediante un proceso de armonización en cada caso concreto, efectuado por el juez constitucional; (iv) en el caso de la tauromaquia existe conflicto entre los valores de protección animal y de promoción de la cultura; por esto, la Corte debió realizar una armonización concreta en los condicionamientos de la sentencia C-666 de 2010 permitiendo la realización del espectáculo taurino como expresión cultural, en lugares donde tuviera reconocido arraigo social.

Consideró además que, imponer la alteración de la estructura del espectáculo taurino sustrae la competencia del Legislador en la definición de las condiciones para la realización de la expresión artística y cultural taurina, implicando la vulneración del derecho al debido proceso por defecto orgánico. pero además en este caso, se intervino indebidamente el contenido de la expresión artística y cultural de la actividad taurina, coartándose de forma injustificada derecho de la CTB para su promoción y difusión. Razones por las cuales se reconoce la consumación de un daño en relación con la realización de la temporada taurina correspondiente al año 2013, afectando, ordenando:

“Tercero.- ORDENAR a la entidades accionadas: (i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que éstas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de

la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla; (iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá D.C.

Cuarto.- ORDENAR a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión, teniendo en cuenta: (i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (iii) la sucesiva, periódica y regular realización de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística.”

El 2 de marzo de 2015 mediante Auto N° 060 Corte Constitucional asumió la competencia para verificar el cumplimiento de la Sentencia T-296/13, en cumplimiento de esta verificación expidió el auto 1928 del 15 de diciembre de 2022, en el cual declaró el incumplimiento del IDRD de lo ordenado en la Sentencia T-296/13 con relación al proceso de selección N° IDRD-STP-CAMEP-092- 2021, puesto que las condiciones allí exigían desnaturalizaban la actividad taurina:

Visto lo anterior, la Sala Tercera de Revisión concluye que las actuaciones del IDRD bajo el Proceso de Selección no conducen a “disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión”, de lo cual se sigue que el IDRD no está cumpliendo con lo ordenado en la sentencia T-296 de 2013. Por lo anterior, las actuaciones del IDRD: (i) desconocen la finalidad perseguida con las órdenes de la providencia cuyo incumplimiento se alega; y (ii) reflejan un ‘aparente’ cumplimiento, pues las exigencias del pliego de condiciones del Proceso de Selección vuelven materialmente imposibles que las órdenes de la decisión de tutela se pudieran cumplir.

Recientemente, el 10 de marzo de 2023, a través de Auto 305 de 2023 la Corte Constitucional rechazó la solicitud de aclaración del IDRD al auto N° 128, señalando que el IDRD se encuentra en incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-296 de 2013 y debe

cumplir sin demora (...) y siempre privilegiar aquellas decisiones administrativas que, en atención a los demás principios constitucionales y legales aplicables a la función pública y contratación estatal, privilegien el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados sin dilaciones”

Finalmente la Sentencia T-121 de 2017 proferida por la Sala Octava de Revisión Constitucional fue declarada nula por la Sala Plena de la Corte Constitucional porque desconoció de manera injustificada el precedente constitucional de la Sentencia C-889 de 2012, que dispuso que la competencia de prohibir las corridas de toros en el territorio nacional es exclusiva del legislador y no de las autoridades locales.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, protegida en el artículo 7º superior pone de presente una heterogeneidad de expresiones culturales, plurales en su contenido particular y equivalentes respecto de su garantía por parte del Estado; su reconocimiento tiene en consideración ámbitos regionales y comunitarios que superan la simple división política e institucional y se convierten en un escenario de una práctica social diferentes, parte del pluralismo cultural de la Nación³⁵.

Bajo esta perspectiva, la actividad taurina ha sido reconocida y avalada por la Corte Constitucional como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo, dicho reconocimiento de la tauromaquia como arte y espectáculo, satisface el criterio jurídico de razonabilidad y son acordes con la diversidad y pluralismo de la sociedad.

Entonces nos encontramos ante una ponderación de principios relacionados con el deber de protección del ambiente vs las expresiones culturales con arraigo social, ambos de garantía constitucional, por tanto la necesidad de armonizar estos preceptos para que las limitaciones que se imponga sean razonables, proporcionales, justas y estén encaminadas a la protección del interés general y la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

En el caso del proyecto de ley que nos convoca se advierte que su intención, en el mismo sentido de las actuaciones desplegadas en el ámbito distrital capitalino, conllevan a una prohibición total de la actividad taurina al desnaturalizar las expresiones culturales con arraigo social, posición que desconoce de forma inmediata la diversidad y el pluralismo.

Es cierto que existe un sector de la población que reprocha la actividad taurina, pero ello no significa que no puedan conciliarse parámetros en el marco del respeto

³⁵ Ver sentencia C-889 de 2012.

de los preceptos constitucionales en tensión. No se trata de imponerse una posición o sobre a otra, sino de armonizar y equilibrar el contenido de estos deberes.

Si se desconoce la necesidad de armonización, esto podría llevar a la afectación de derechos, no solo de tipo cultural, sino también económicos. Estas afectaciones podrían vulnerar los derechos fundamentales y poner en riesgo el sustento económico de las familias y sectores dependientes de estas actividades. Por lo tanto, es esencial tener en cuenta la importancia de la armonización para garantizar la protección adecuada de los derechos y la sostenibilidad económica de estas prácticas culturales.

2.2.3. CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS – IMPACTO NEGATIVO QUE GENERARÍA ESA INICIATIVA Y LAS MEDIDAS INCIERTAS PARA LLEVAR A CABO UN VERDADERO PROGRAMA INTERGAL DE SUSTITUCIÓN Y RECONVERSIÓN ECONÓMICA.

Por lo regular un proyecto de Ley debe contener un análisis o estudio sobre el impacto que puede generar a la sociedad. Para este caso, se pretende ordenar la prohibición de una actividad económica, y por eso lo primero que se tendría que tener en cuenta es determinar dicho impacto y la cantidad de familias y personas que podrían resultar beneficiadas o perjudicadas con la iniciativa.

A continuación se presentan algunas cifras económicas que han expuesto estos sectores:

CONSIDERACIONES ECONÓMICAS – CIFRAS TAURINAS GENERALES

Estadísticas por el sacrificio de bovinos. (Unión de Toreros de Colombia – UNDETOC).

- En cada corrida que se realiza, se sacrifican en promedio 6 toros, esa cifra disminuye cuando hay indulto.
- Del 2003 al 2021 (19 años) se realizaron cerca de 3.154 corridas de toros, y al multiplicar por 6 toros sacrificados, daría un total de 18.924 en 19 años.
- El sacrificio para consumo humano, de acuerdo a cifras de Fedegán, es de 11 mil bovinos sacrificados al día, más o menos 4 millones de bovinos sacrificados al año.
- Lo anterior sin contar los sacrificios que se realizan de manera clandestina e ilegal.
- El periodo de engorde de un bovino que no es de lidia, es de 2 años, tiempo apto para consumo y para sacrificio.

Plazas de Toros en Colombia

La Ley 916 de 2004 clasifica las Plazas de Toros en permanentes y monumentales de primera categoría (8), las no permanentes o de segunda categoría (12), y las portátiles o de tercera categoría (62), estas últimas en su mayoría ubicadas en ciudades intermedias y pequeñas ciudades colindantes con sectores rurales en donde la población campesina se encuentra con sus manifestaciones y expresiones con arraigo cultural, pero además les da la oportunidad de generar ingresos por medio no solo de la empleabilidad que requiere la realización de estas actividades, sino también por las ventas y el comercio que se genera en todo el entorno a partir de la realización de estas actividades.

Impacto económico y social negativo que se derivaría de la eventual prohibición

El empresario Jaime Roca, asistente a una Audiencia Pública en Bogotá el año pasado, cuenta que desde hace 30 años con dos escenarios móviles, uno para 100 y otro para 5000 espectadores.

El 90% de los municipios no tienen coliseo ni plazas, este empresario ha recorrido desde la Guajira hasta el Putumayo, desde Arauca, hasta el Guaviare y comparte las siguientes estadísticas:

- ✓ Los municipios celebran varios eventos: corridas, espectáculo para niños, día del campesino, exposición bovina y equina y actos culturales.
- ✓ Cada escenario requiere 150 trabajadores para montarlo.
- ✓ Cada espectáculo requiere entre 120 y 150 personas adentro: vendedores tendidos, logística, la banda, artistas, ingeniero de sonido.
- ✓ Se desprenden aproximadamente 300 personas en un fin de semana, 150 por día.
- ✓ A estos eventos además se llega con 80 stands y a veces se necesitan más y cada stand requiere de 2 o 3 personas.
- ✓

Según la Corporación Taurina de Bogotá y la Unión de Toreros de Colombia UNDETOC refieren las siguientes cifras para la ciudad de Bogotá.

- ✓ Por día de aforo se recaudaban en promedio \$1.230 millones de pesos
- ✓ Por 6 corridas se recaudaban en promedio \$7.380 millones de pesos
- ✓ Por temporada generaba en promedio 15.000 empleos indirectos, y 1.200 directos, entre las ganaderías y las empresas relacionadas. (Diario La República, 23 agosto 2018³⁶).
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.697 millones (2014).
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.400 millones (2018).

³⁶ (<https://www.larepublica.co/ocio/cuanto-dinero-mueven-la-temporada-taurina-2762610>)

Por otra parte, “de una corrida de toros en una feria de primera categoría como en Manizales o Cali, los empleos temporales directos por día, son aproximadamente de 2.500 y los indirectos de aproximadamente 5.750.

Los directos son los que tienen que ver con el desarrollo de la corrida de toros ese día en la feria, y los otros con el entorno que genera eso, venta, comercio y lo que está afuera de la plaza.” (Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia).³⁷

“Hay 66 ganaderías de lidia en Colombia, y se puede estimar aproximadamente que se tienen por lo menos, 16.000 cabezas de ganado de lidia. Solo esas ganaderías generan unos empleos directos para 423 personas, y unos indirectos estimados entre 5.000 a 6.000.” (Guillermo Perla Ruiz, presidente de la Unión de Toreros de Colombia)³⁸.

Ingresos para Bogotá – temporadas taurinas 2000 / 2020					
AÑO	PAGOS SEGÚN CONTRATO	IMPUESTO AL DEPORTE (impuesto nacional)	IMPUESTO DE AZAR (impuesto distrital)	TOTAL PAGOS A LA CIUDAD	
2000	175.571.684,00	182.898.722,00	-	358.470.406,00	
2001	248.252.574,00	251.187.162,00	-	499.439.736,00	
2002	320.897.685,00	297.033.282,00	-	617.930.967,00	
2003	400.932.170,00	404.750.873,00	-	805.683.043,00	
2004	394.881.200,00	398.767.614,00	-	793.648.814,00	
2005	475.970.474,00	481.310.068,00	-	957.280.542,00	
2006	482.147.481,00	456.183.500,00	-	938.330.981,00	
2007	547.073.941,00	507.928.364,00	-	1.055.002.305,00	
2008	614.911.640,00	518.337.709,00	-	1.133.249.349,00	
2009	600.991.087,00	506.975.659,00	-	1.107.966.746,00	
2010	615.778.011,00	518.764.818,00	-	1.134.542.829,00	
2011	675.832.221,00	569.241.055,00	-	1.245.073.276,00	
2012	753.848.381,00	586.560.105,00	-	1.340.408.486,00	
2017	848.203.413,00	588.621.382,00	647.483.520,00	2.084.308.315,00	
2018	611.436.420,00	397.036.636,00	436.740.300,00	1.445.213.356,00	
2019	S/D	S/D	S/D	S/D	
Sub-total Corporación Taurina	7.766.728.382,00	6.665.596.949,00	1.084.223.820,00	15.516.549.151,00	
Casa Toreros	2020	627.142.801,00	356.331.137,00	391.949.286,00	1.375.423.224,00
Total 16 temporadas	8.393.871.183,00	7.021.928.086,00	1.476.173.106,00	16.891.972.375,00	

Nota 1: El impuesto de azar fue establecido por el Concejo de Bogotá en 2016
Nota 2: No se cuenta con los datos de la temporada del año 2019

Fuente: Corporación Taurina de Bogotá

Esta grafica muestra las contribuciones que la actividad taurina le aportó a Bogotá desde el año 2000 al año 2020, cifras considerables que percibía el Distrito por cada temporada en la Plaza de Santamaría. La actividad taurina promueve la economía social y popular, el

³⁷ ver: <https://www.agronegocios.co/agricultura/las-carridas-de-toros-en-ferias-de-primera-categoria-generan-2-500-empleos-directos-3514766>

³⁸ ver: <https://www.agronegocios.co/agricultura/las-carridas-de-toros-en-ferias-de-primera-categoria-generan-2-500-empleos-directos-3514766>

turismo, el empleo, promueve la cultura, las tradiciones y permite que miles de familias y personas obtengan un sustento y un ingreso para vivir con dignidad.

En Cali, según la Plaza de Toros de Cali, Unión de Toreros de Colombia – UNDETOC (La República enero 17 de 2015)³⁹.

- ✓ Por día de aforo se recauda en promedio \$3.600 millones de pesos
- ✓ Por 6 corridas se recauda en promedio \$21.600 millones de pesos
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$4.968 millones (2014)
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.800 millones (2018)

En Manizales, (La República enero 17 de 2015)⁴⁰

- ✓ Por temporada taurina 6 corridas, recaudo \$4.500 millones de pesos
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$1.035 millones (2014)
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$500 millones (2019)
- ✓ Hospital Infantil – donación \$500 millones (2019)

En Medellín, (La República enero 17 de 2015)⁴¹

- ✓ Por temporada taurina 6 corridas, recaudo \$4.200 millones de pesos
- ✓ Impuestos taurinos por temporada en promedio \$966 millones (2014)

Las 4 temporadas taurinas en Colombia recaudaban solo en boletería, cerca de \$37.680 millones de pesos.

Costos relacionados a la actividad taurina



- ✓ El traslado de los toros a las plazas y así mismo de los caballos y la cuadrilla, de las mulas de arrastre y los cabestros, generan empleo a gran escala.
- ✓ La movilización de toreros subalternos, periodistas y aficionados año tras año.
- ✓ Las empresas taurinas contratan servicios como, logística, el personal administrativo, el personal médico, enfermería, taquilleros, porteros, acomodadores, carpinteros, pintores, monosabios, mulilleros, bandas de música y la industria para impresiones graficas de propaganda, perifoneo, carteles, boletas, afiches, precios y papelería, electricistas, albañiles, pintores, carpinteros, fontaneros y mucho más.

³⁹ ver: <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281> -

⁴⁰ ver: <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281>

⁴¹ ver: <https://www.larepublica.co/ocio/la-crisis-taurina-en-colombia-pone-contra-los-burladeros-al-negocio-de-la-fiesta-brava-2210281>

Aportes de la tauromaquia al Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro de la Cruz Roja Colombiana seccional Caldas.

 INFORMACION DE CIFRAS TRASLADAS Y PAGADAS POR CORMANIZALES			
TRANSFERENCIA TOTAL AL HOSPITAL INFANTIL	\$		7.948.569.407
ULTIMA TRANSFERENCIA AL HOSPITAL INFANTIL	\$		500.000.000
TRANSFERENCIA PREVISTA PROXIMA	\$		780.528.946
PAGO TOTAL IMPUESTOS LEY DEL DEPORTE	\$		8.950.548.434
ULTIMO PAGO LEY DEL DEPORTE ENERO 2023	\$		524.185.877
PAGO RETENCION EN LA FUENTE ENERO 2023	\$		685.280.000
IVA GENERADO ULTIMO AÑO 2023	\$		414.548.236
NUMERO ASISTENTES ULTIMO AÑO			68.651
EMPLEOS DIRECTOS PERMANENTES			10
EMPLEOS DIRECTOS TEMPORADA			384
EMPLEOS INDIRECTOS	MILES		
INVERSION, COSTOS Y GASTOS FERIA	\$		6.500.000.000
SECTORES BENEFICIADOS		HOTELERO-RESTAURANTES COMERCIO FORMAL E INFORMAL CENTROS DE DIVERSION BARES Y DISCOTECAS-TRANSPORTES-PUBLICIDAD MEDIOS DE COMUNICACIÓN-SAYCO COMUNICACIÓN-HOSPITAL INFANTIL	

Cormanizales con personería jurídica, con NIT: 810.001.809-4, y creada en la Cámara de Comercio de Manizales desde el 29 de enero de 1988. Desde entonces propende por el apoyo a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, mediante el sostenimiento del *Hospital Infantil Rafael Henao Toro* de la ciudad de Manizales⁴².

Lo que muestra la gráfica anterior, corresponde a transferencias realizadas por Cormanizales desde el año 1998 a enero de 2023.

- Transferencias promedio de 500 y 700 millones de pesos por año.
- 860 millones de pesos en 2016.
- 500 millones de pesos en 2015⁴³.

Hospital – servicios

⁴² (<https://cormanizales.com/wp-content/uploads/2019/10/COPIA-ESTATUTOS-CORMANIZALES.pdf>).

⁴³ <https://archivo.lapatria.com/manizales/870-millones-transfirió-la-temporada-aurina-al-hospital-infantil-212562>

- ✓ Líderes en atención pediátrica.
- ✓ 85 años de experiencia en el cuidado de niños y adolescentes entre los 30 días a 17 años.
- ✓ Ofrece servicios de alta complejidad en fases de intervención, Atención, Rehabilitación y Paliación.
- ✓ Zona de influencia: Eje cafetero (784.463 menores de 17 años, DANE 2022).
- ✓ Formación de talento Humano en Medicina y enfermería, desde 1957 (Pregrado y postgrado).
- ✓ 30 especialidades; 90 especialistas, sub y supra especialistas, atención especializada por pediatría 24 horas.

Especialidades y Subespecialidades Médicas



QUIRÚRGICAS.

Anestesia 8
Cirugía Maxilofacial
Cirugía Pediátrica, 6
Cirugía urológica
Cirugía Tórax
Cirugía Cabeza y Cuello
Cirugía Vascular, 2
Cirugía Oncológica Pediátrica
Cirugía plástica y estética- Craneofacial 2-1
Oftalmología Pediátrica* 2
Ortopedia y/o Traumatología Infantil 4
Neurocirugía, Neurocirugía funcional 4
Otorrinolaringología, 3

* Servicio Hospitalario

CLINICAS

Medicina General 6
Alergología 2
Dermatología, 2
Genética 2
Fisiatría 2
Psiquiatría 4
Pediatría, Intensivista
Pediátrico 20-2
Cardiología Pediátrica
Endocrinología Pediátrica 4
Gastroenterología Pediátrica 2
Hematología –Oncología Pediátrica 2
Infectología Pediátrica
Nefrología Pediátrica Neumología Pediátrica
Neuropediatría/Epileptología 4-1
Reumatología Pediátrica

- ✓ 8 disciplinas, 318 colaboradores del Hospital, más los empleos generados por los outsourcing.

DISCIPLINAS	APOYOS DIAGNÓSTICOS Y TERAPÉUTICOS
Odontología y cirugía oral	Endoscopia Digestiva, Cirugía laparoscópica, artroscopia
Psicología y Neuropsicología	Diagnostico cardiovascular no invasivo
Fisioterapia	Electro diagnóstico
Fonoaudiología	Pruebas de Función pulmonar

Terapia respiratoria	Diagnóstico Urología
Nutrición y Dietética.	Pruebas Neuro psicología.
Trabajo social	Laboratorio Clínico y Servicio Transfusional
Enfermería	Servicio farmacéutico
	Imágenes Diagnosticas: Alianza Philco Medical Systems

Fuente: Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas – Hospital Infantil Rafael Henao Toro.

✓ Programas de atención integral:

- Labio y paladar hendido
- Quemados
- Epilepsia
- Pie Equinovaro
- Columna
- Deformidad de tórax
- Alteraciones del desarrollo sexual

Información año 2022



Atención al usuario: 4.076 encuestas, índice de satisfacción 94.3%

CONSIDERACIONES ECONÓMICAS – RIÑAS DE GALLOS

Dentro del trámite de este proyecto de Ley, se observa que, en el texto inicial radicado en la secretaría de Senado, se incluían para ser sujeto de prohibición, las corralejas y riñas de gallos, y aunque en el texto que viene de plenaria de Senado, están excluidas del

articulado, es claro que el propósito de los autores es el de prohibir todas las manifestaciones y expresiones culturales similares, tal como se observa en el artículo 7 del proyecto de Ley.

A continuación, se expone información importante sobre el impacto de las actividades con gallos de combate o riña de gallos en Colombia para millones de familias. (Fenagacol).

El gremio y asociaciones de galleros a lo largo del territorio nacional, manifiestan que la prohibición de esta práctica los afecta en varios aspectos:

Culturamente: dicen que hacen presencia en 1.100 municipios de los 1.122 que tiene el país, lo que indica que son una de las tradiciones culturales con más presencia a nivel nacional.

Socialmente: dicen que generan fuentes de empleo digno, ayudando a mejorar la calidad de vida de familias, facilitando el acceso a vivienda, salud y educación.

Laboralmente: por la razón de que generan fuentes de empleos.

Empleos directos

Cantidad	Salario	Mensual	Anual
125.000	\$1.500.000	\$187.000 millones	\$2.25 billones

Empleos indirectos

Cantidad	Salario	Mensual	Anual
165.000	\$700.000	\$115.500 millones	\$1.38 billones

Total, empleos

290.000	\$3.63 billones
----------------	------------------------

Este sector aporta económicamente a la industria en la compra de insumos para el sostenimiento y mantenimiento de las galleras y gallerías;

Manutención de aves – consumo de maíz

Un ave	70 gramos al día		
Total, aves 6.500.000	Día	455 toneladas	\$910 Millones

	Mes	13.650 toneladas	\$27.300 Millones
	Año	163.800 toneladas	\$327.600 Millones

Otros granos

Un ave	21 gramos al día		
Total, aves 6.500.000	Día	136.5 toneladas	\$343.550.000
	Mes	4.095 toneladas	\$10.306.500
	Año	49.140 toneladas	\$132.678 millones

Total, gastos de alimentación: \$460.278 millones

Gastos de manutención de las galleras

Mantenimiento

27.500 gallerías	Mensual cada una: \$300.000	Mensual todas: \$8.250 Millones	Anual todas: \$99.000 Millones
------------------	--------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------

Servicios veterinarios

27.500 gallerías	Mensual cada una: \$150.000	Mensual todas: \$4.125 Millones	Anual todas: \$49.500 Millones
------------------	--------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------

Gastos de Transporte

27.500 gallerías	Mensual cada una: \$500.000	Mensual todas: \$13.500 Millones	Anual todas: \$165.000 Millones
------------------	--------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------

De acuerdo a lo anterior, esta actividad mueve cerca de 4.4 billones de pesos al año.

Según Fenagacol, si se llegara a prohibir esta actividad, y el Gobierno tomara la decisión de hacerse cargo de los 6.500.000 animales, de su alimentación, de su manutención y de su cuidado en general y de salud; la inversión sería la siguiente:

Terrenos	1.600 hectáreas	No calculado
Salarios	\$870.000 millones al año	Un empleado por cada 150 gallos, (incluye el suministro de alimentación, de agua, del aseo, el suministro de vitaminas, medicamentos y curaciones. (43.500).
Comida	\$460.278 millones al año	
Manutención	\$148.500 millones al año	

Total, inversión: 1.47 billones de pesos al año, sin incluir la compra de terrenos.

2.2.4. SOLICITUDES RECIBIDAS

En el marco de la construcción de la presente ponencia se recibieron las siguientes solicitudes de archivo del proyecto de ley: Asociación de Galleros de la Depresión Momposina (ASOGADEMOM); Corporación Asociación de Criadores de Gallos Finos de Pelea de Bolívar (ASOGACBOL), Asociación de Galleros de Cartagena y Bolívar (ASOGACB), Asociación de Galleros del Sinú (ASOGASINÚ), Asociación de Criadores de Gallos Finos de Pitalito Huila (ASOGALLOSPITALITO), Asociación de Galleros del Departamento del Meta (ASOGALLMET) Y la Unión de Toreros de Colombia (UNDETOC)

2.2.5. CONCEPTOS

Es fundamental conocer con precisión cuántas familias y personas se dedican y dependen directa o indirectamente de las actividades que se pretenden prohibir mediante este proyecto de Ley. Con ese fin, he solicitado conceptos a diversas entidades y organismos competentes, como los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Cultura e Interior, así como al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Manizales, así como a la Plaza de Toros de Manizales.

A través de dichas solicitudes se busca obtener conceptos, apreciaciones, comentarios y aportes respecto a la presente iniciativa, como también información detallada y precisa sobre las inversiones que respalden las medidas a adoptar, los plazos y tiempos de ejecución, de manera que permita una sustitución o reconversión económica real y efectiva para las familias y personas afectadas por esta iniciativa legislativa.

Es oportuno mencionar también que las opiniones, comentarios, conceptos y demás que emitan las entidades mencionadas, son sumamente importantes a razón de lo establecido en el **“ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN Y ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA.”** del texto aprobado en segundo debate de Senado de este proyecto de Ley, que establece entre otros;

*“...En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los **Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y***

sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.”...

“...Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.” ...

2.2.5.1. MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Este Ministerio informó que no tiene competencia directa sobre la regulación de las actividades que se pretenden prohibir con la iniciativa legislativa, por lo tanto, no cuentan con información o con un cálculo de inversión que permita establecer la financiación para sustituir o reconvertir económicamente o generar ingresos a las familias que dependen de estas actividades.

Los procesos de caracterización a cargo de la cartera ministerial están relacionados con la prestación de servicios turísticos, que eventualmente podrían identificarse, pero sin comprometerse con la apropiación de recursos para tal fin.

El Ministerio no emitió un concepto técnico ni de fondo sobre la presente iniciativa, únicamente manifestó “acogerse a los lineamientos del Gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo”.

En ese orden de ideas el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias no menciona claramente que actualmente pueda contar con una solución real, aplicable y sostenible en el tiempo para las familias y personas afectadas por lo establecido en esta iniciativa.

2.2.5.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El día 27 de febrero de 2023, con radicado # 1-2023-015818, oficié al Ministerio de Hacienda solicitando emitir concepto a este proyecto de Ley, pero además que se sirviera explicar y detallar si contaba con un estudio o cálculo cuantitativo del monto de inversión que se requiere para financiar una sustitución o reconversión económica para las familias y personas que lo requieran, tal como lo establece el proyecto de Ley.

A la fecha, no he recibido respuesta, elevando insistencia el pasado 10 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la importancia de dicha información para la estructuración de esta ponencia.

2.2.5.3. MINISTERIO DE TRABAJO

El día 27 de febrero de 2023 oficié al Ministerio del Trabajo solicitándole emitir concepto a este proyecto de Ley, pero además que se sirviera informar cuántas familias y personas de las que se dedican y dependen laboral y económicamente directa o indirectamente de las actividades a prohibir en este proyecto de Ley, se encuentran cubiertas por el sistema de seguridad social, cuántas les resta diez años o menos para pensionarse, y cuántas se encuentran en condición de pre pensionados, y si existe alguna política o programa de sustitución laboral para estas familias y personas.

A la fecha, no he recibido respuesta, elevando insistencia el día 10 de marzo de 2023.

2.2.5.4. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

El día 27 de febrero de 2023 con radicado # 20236630157832 oficié al DNP solicitándole emitir concepto a este proyecto de Ley, pero además que se sirviera informar si en el desarrollo de los lineamientos de planeación a nivel nacional, se encuentra incluida alguna política, plan, proyecto o estrategia cuyo propósito busque sustituir o reconvertir económicamente a las familias que dependen laboral y económicamente de las actividades a prohibir en este proyecto de Ley.

El día 13 de marzo de 2013, el DNP contestó:

... “El PND no cuenta de manera específica con lineamientos de políticas, planes, proyectos o estrategias diseñadas para poblaciones dependientes de actividades que involucran el uso de animales; señalamos que el precitado PND en su “Capítulo 2 Seguridad humana y justicia social, Catalizador C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, Numeral 6. Trabajo digno y decente”, traza un conjunto de acciones de política que buscan alcanzar el trabajo digno y decente que además tenga en cuenta las particularidades de diversos sectores poblacionales y contextos como los señalados en su comunicación.” ...

El DNP enuncia el PND en su Capítulo 2, que, aunque contiene aspectos muy generales sobre “Trabajo digno y decente”, no especifica en ninguno de sus artículos un programa integral de financiación o apoyo para las familias que resulten afectadas por lo establecido en esta iniciativa.

Respecto a la emisión del concepto sobre esta iniciativa, el DNP informó que el área técnica está revisando lo pertinente para la elaboración de la respuesta.

Se reitera que también se ofició al Ministerio de Hacienda para conocer si existe algún programa específico en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

2.2.5.5. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

El día 27 de febrero de 2023 con radicado # 20233130042542T oficié al DANE solicitándole emitir concepto a este proyecto de Ley, pero además que se sirviera anexar la información referente al censo de las familias y personas que se dedican y dependen laboral y económicamente directa o indirectamente de las actividades a prohibir en este proyecto de Ley.

El día 13 de marzo de 2023, el DANE se sirve responder en el siguiente sentido;

“... Respecto a la información solicitada conviene aclarar que en la CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de actividades económicas para Colombia), no hay ninguna división, grupo o clase específica relacionada con corridas de toros, las corralejas, las novilladas, las tientas, las becerradas, el rejoneo, el coleo y la riña de gallos a nivel nacional. Así mismo se aclara que la GEIH no proporciona información sobre empleos directos e indirectos toda vez que la encuesta está dirigida a hogares y no a empresas, por lo que no se captura dicha información. ...”

Por lo anterior, el DANE en su Gran Encuesta Integrada de Hogares – GEIH, no cuenta dentro de su clasificación de ramas de actividad económica, con las actividades que el proyecto propone prohibir, pero tampoco cuenta con información sobre aquellas actividades indirectas, comerciales y demás, que de alguna manera dependen de las actividades que este proyecto pretende prohibir, y de ser así, se verían perjudicadas.

2.2.5.6. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS -FDN- RAD E2023000943

El texto aprobado en segundo debate de Senado de este proyecto de Ley, establece, entre otros;

En su artículo 4; *“...Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo*

de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.” ...

El párrafo 3 del artículo 5; “...Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.” ...

En virtud de lo anterior, el día 14 de marzo de 2023, oficié a la Federación Nacional de Departamentos con el fin de conocer sus apreciaciones y comentarios para esta iniciativa legislativa, consultando sobre la disposición y capacidad de los entes territoriales en materia de recursos económicos, logísticos, operativos y administrativos para realizar la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las corralejas, las becerradas, el rejoneo y las riñas de gallos en todo el territorio nacional. Como también, si los entes territoriales cuentan con la infraestructura física, recursos económicos, logísticos, operativos y administrativos para decomisar y hacerse responsable del cuidado de los animales decomisados en estas actividades en todo el territorio nacional.

Federación Nacional de Departamentos en respuesta enviada manifiesta que, por competencia, traslada la solicitud de información a la Federación Nacional de Municipios. (14 de marzo de 2023).

2.2.5.7. GOBERNACIÓN DE CALDAS – RAD 101-2023-ER-000393

Con el fin de conocer el grado de impacto económico a una eventual prohibición de la actividad taurina en el Departamento de Caldas, el día 14 de marzo de 2023, oficié a la Gobernación de Caldas y le consulté lo siguiente:

El monto recaudado por la actividad taurina de 2018 a 2023; la destinación del valor de dicho recaudo; el porcentaje del recaudo por boletería que se destina para el Hospital Infantil Rafael Henao de 2018 a 2023, y si la Gobernación de Caldas cubriría el valor recibido por el Hospital Infantil Rafael Henao Toro en caso de prohibirse la actividad taurina.

Mediante radicado # 101-2023-ER-000393 caso 77074 del 14 de marzo de 2023, la Gobernación de Caldas traslada por competencia la solicitud a Cormanizales.

2.2.5.8. ALCALDÍA DE MANIZALES - RAD 101-2023-EE-000394

En solicitud enviada a la Alcaldía de Manizales, en respuesta # 101-2023-EE-000394 ellos manifiestan lo siguiente:

“... De la manera más atenta y de acuerdo a su solicitud nos permitimos informarles que nosotros no somos los competentes y la entidad encargada es CORMANIZALES, por eso le hacemos reenvío de este correo a la entidad a info@cormanizales.com y por favor comunicarse con esa entidad ya que es la competente de dar respuesta...”

2.2.5.9. FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS – RAD E2023000943

El día 14 de marzo de 2023 se oficia a la Federación Nacional de Municipios y se le consulta lo acerca de la disposición y capacidad de los municipios en materia de recursos económicos, logísticos, operativos y administrativos para realizar la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las corralejas, las becerradas, el rejoneo y las riñas de gallos en todo el territorio nacional. Y si los municipios cuentan con la infraestructura física, recursos económicos, logísticos, operativos y administrativos para decomisar y hacerse responsable del cuidado de los animales decomisados en estas actividades en todo el territorio nacional.

A la fecha estamos atentos a recibir la respuesta por parte de la Federación Nacional de Municipios.

2.2.5.10. CORMANIZALES – PLAZA DE TOROS DE MANIZALES

En oficio dirigido a Cormanizales se le solicitó información con respecto a: Precisar el valor del recaudo anual proveniente de la actividad taurina; el porcentaje del recaudo por boletería que se destina para el Hospital Infantil Rafael Henao Toro de 2018 a 2023; y el valor destinado por impuesto del deporte de 2018 a 2023.

A la fecha estamos atentos a recibir la respuesta por parte de Cormanizales.

2.2.5.11. INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) – RAD 20232100096622

Dentro de los escenarios especiales que administra la IDRD, se encuentra la Plaza de Toros de Santamaría. Razón por la cual oficié para consultarle la siguiente información:

Que relacione los valores recibidos por el IDRD por la actividad taurina en los últimos 10 años; que relacione y detalle la destinación de la inversión de los recursos recibidos por el

IDRD por actividad taurina en los últimos 10 años; y que explique las razones si en algunos años el IDRD no ha recibido dinero producto de la actividad taurina.

A la fecha estamos atentos a recibir la respuesta por parte del IDRD.

2.2.5.12. HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO

Teniendo en cuenta la importancia y la relación que la actividad taurina ha tenido con este Hospital, le solicité a este la siguiente información:

Si el Hospital recibe transferencias por parte de las actividades taurinas para su funcionamiento; que precise el monto de lo transferido al Hospital durante 2018 a 2023; que precise la destinación de la inversión de los recursos recibidos por la actividad taurina; y que indique el número de personas beneficiadas con los recursos recibidos por el Hospital gracias a la actividad taurina.

A la fecha estamos atentos a recibir la respuesta por parte del Hospital.

Con relación a la solicitud de conceptos y respuestas:

Las respuestas y la falta de respuesta sobre las solicitudes de información con a varias entidades del gobierno nacional y territorial para conocer si existe un registro de las familias y personas que se dedican a actividades que se pretenden prohibir con un proyecto de ley, así como la capacidad de implementar un programa integral de sustitución o reconversión económica, las inversiones requeridas y los plazos de ejecución.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no cuenta con la información necesaria para implementar un programa de sustitución o reconversión económica y no emitió una opinión técnica sobre la iniciativa. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha respondido a la solicitud de concepto sobre el monto de inversión requerido para financiar un programa integral. El Ministerio del Trabajo tampoco ha respondido sobre la cantidad de personas afectadas por la iniciativa, si están cubiertas por el sistema de seguridad social y si hay algún programa de sustitución laboral.

El Departamento Nacional de Planeación no tiene ninguna política o estrategia que vaya en consonancia con la reglamentación, implementación o financiación del programa integral de sustitución o reconversión económica. El DANE no cuenta con un censo de las familias y personas que se dedican y dependen de las actividades a prohibir.

La Federación Nacional de Departamentos consideró que no era competente en relación con las actividades de caracterización y cuidado de decomiso de animales decomisados establecidas en los artículos 4º y 5º respectivamente del proyecto de ley, razón por la cual trasladó a la Federación de Municipios, quien no ha contestado la solicitud.

En Colombia, según las autoridades sanitarias de Bogotá (El Espectador de julio 27 de 2022)⁴⁴

...” De acuerdo con las autoridades sanitarias de Bogotá, en la ciudad hay 903.573 perros de los cuales unos 90.000 son callejeros...”

...” La situación no es exclusiva de Bogotá; en Colombia, de acuerdo con datos del Ministerio de Salud, en 2021 cerca de un millón de animales domésticos se encontraban en situación de abandono...”

Es decir, cerca de un millón de animales domésticos se encontraban en situación de abandono en 2021, lo que demuestra que aún hay un largo camino por recorrer para proteger a los animales de compañía. Si con ellos la voluntad y los recursos no alcanzan, resulta difícil pensar en el decomiso, la custodia y el refugio de más de 16.000 toros de lidia, sin contar las reses utilizadas en las corrales, y de aproximadamente 6.500.000 gallos de pelea. Lo que generaría una situación aún más difícil, Debiendo tenerse en cuenta que la crianza y cuidado de estos animales requiere una gran inversión de recursos, tanto en términos de terrenos como de alimentación y cuidados generales y veterinarios.

Además, no se ha planteado un plan integral de sustitución o reconversión económica para aquellos que resulten perjudicados.

Las actividades taurinas son ampliamente aceptadas en los contextos rurales, y de ellas deriva su sustento una multitud de personas que podrían verse perjudicadas por la prohibición. Un menoscabo de los ingresos de las personas repercute en su calidad y proyecto de vida. Se desconoce en detalle del desarrollo de las actividades y sobre las consecuencias económicas y sociales que generaría el prohibirlas tal como lo establece este proyecto de Ley.

El proyecto de Ley desconoce la cantidad de familias y personas que resultarían perjudicadas, así como el monto que dejarían de percibir por impuestos los entes territoriales.

Tampoco contempla el destino y futuro de las tierras en las que actualmente se crían los toros bravos, los programas para la preservación de la raza del toro de lidia y la protección ambiental de las zonas donde hoy se ubican las ganaderías.

⁴⁴ (<https://www.elespectador.com/actualidad/no-al-abandono-de-mascotas-hoy-es-el-dia-internacional-del-perro-callejero/>).

La tauromaquia genera empleos y servicios indirectos conexos, los cuales quedarían desamparados con la prohibición. Además, los toreros, novilleros y rejoneadores, entre otros, expresan que los sueños no se compran y que no desean ejercer una profesión distinta a la escogida por ellos en libertad.

Es importante destacar que la mayor parte de las tierras que habita el toro de lidia son tierras que no están urbanizadas, donde abunda la naturaleza y conviven diferentes especies de animales, algunas endémicas de Colombia. La prohibición podría generar incentivos para prácticas como la deforestación, la explotación agropecuaria, la ganadería extensiva y el asentamiento de seres humanos.

Por último, el proyecto de Ley no plantea verdaderas alternativas o soluciones para los empleos y servicios indirectos que son conexos a estas actividades que se pretenden prohibir, lo que dejaría a miles de familias y personas desamparadas.

En conclusión, la prohibición no es la medida adecuada, debiéndose optar por una armonización y equilibrio de las disposiciones constitucionales en tensión.

3. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige un análisis del impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, debiendo incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La presente ponencia de archivo NO genera impacto fiscal alguno, sin embargo.

La iniciativa legislativa PL328/22C -085/22S contempla medidas a reglamentar e implementar por parte de varias entidades del orden nacional, las cuales generan impacto fiscal para su desarrollo; actualmente el gobierno nacional en cabeza de las entidades competentes no cuenta con información que permita al menos precisar un monto aproximado para la puesta en marcha de un programa integral de sustitución y reconversión económica para las familias y personas que dependen y que dedican directa e indirectamente de las actividades que la iniciativa pretende prohibir, como tampoco es claro en quién va a asumir a los empleados de las ganaderías y las gallerías que se quedarán sin empleo gracias a la prohibición de estas actividades, o a los que actualmente cotizan en el sistema de seguridad social, y de aquellos que están próximos a adquirir su derecho a pensionarse.

Por otro lado, el proyecto de ley guarda silencio respecto a cuánto asciende el costo de decomisar, custodiar, refugiar a estos animales; cerca de 6.500.000 gallos de pelea y más de 16.000 toros de lidia (sin contar el número de reses utilizados en las corralejas), además de su manutención, alimentación, servicios veterinarios, medicamentos, e instalaciones adecuadas para su sostenimiento, y el compromiso que deben hacerse en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades del orden nacional y territorial para su cumplimiento.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en

el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con las actividades que se pretenden prohibir.

5. ANEXOS

Todos los anexos y respuestas a las solicitudes de conceptos pueden ser verificadas en el siguiente link.

En caso de recibirse información con posterioridad a la presentación de la ponencia se creará una carpeta con el contenido de la nueva información que llegue en el marco del presente proyecto de ley.

https://drive.google.com/drive/folders/1h-2cAC86fxtrv6zPMGZjLdkVp7IEIx0r?usp=share_link

6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR el Proyecto de Ley N° 328 de 2022 Cámara - 085 de 2022 Senado** “POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRACTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De los Honorables Representantes



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ

Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendientes
Partido Demócrata Colombiano